

Santo Domingo  
5 de octubre de 2011

Señor  
Senador Tommy Alberto Galán Gullón  
Presidente Comisión Permanente de Hacienda  
Senado de la República Dominicana  
Su Despacho.-

Distinguido Sr. Senador Tommy Galán:

En la reunión que sostuvimos con la Comisión Permanente de Hacienda del Senado atendiendo a una invitación para presentar nuestras observaciones al Proyecto de Modificación de la Ley de Cheques, procedimos a fundamentar nuestra posición en torno al Artículo 19 sobre el pago parcial de los cheques, solicitando su eliminación.

Posteriormente a dicha reunión, nos percatamos que el Proyecto de Modificación de la Ley de Cheques, en el Capítulo IX Disposiciones Penales, contiene algunos puntos que requieren modificaciones a nuestro entender.

En ese sentido, después de realizar un nuevo análisis pormenorizado del texto, en lo referente al Capítulo IX, enviamos a Usted nuestras observaciones adicionales, ya que el texto sometido a vistas públicas contiene disposiciones que afectan a los bancos, como son, el tema de las sanciones, las inhabilitaciones, las sanciones penales y las medidas de coerción.

El documento anexo contiene las observaciones de esta Asociación de Bancos al Capítulo IX Disposiciones Penales, cuyos Artículos, entendemos deben ser objeto de modificación por las razones que indicamos con nuestra propuesta de redacción.

Con consideración y estima personal, muy atentamente le saluda,

José Manuel López Valdés  
Presidente Ejecutivo

ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
(ABA)

**OBSERVACIONES DE ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA  
LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**4 de Octubre del 2011**

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p align="center"><b>LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO IX DISPOSICIONES PENALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos.</b> Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción <del>pública</del> a instancia privada.</p>	<p align="center"><b>LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA</b></p> <p align="center"><b>CAPITULO IX DISPOSICIONES PENALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 38.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos.</b> Serán perseguibles como delitos de acción <u>penal</u> a instancia privada, las siguientes conductas típicas:</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Este párrafo está en contradicción con lo especificado en el artículo 32.4 del Código Procesal Penal, el cual sindicaba esta acción como acción privada, en cambio sería un retroceso dado el caso, que se requerirá de la participación del Ministerio Público para la instrumentación del expediente, lo cual estaría sujeto a la aprobación o no de éste. Esto conllevaría además la necesidad de agotar todas y cada una de las etapas que establece el proceso penal, en contraposición con la ventaja que tenemos hoy día de un proceso de acción privada, que implica la potestad de accionar de la víctima apoderando directamente un tribunal de fondo, ahorrándose las etapas preparatorias e intermedia de la acción pública. El fundamento de esto es que no es correcto tratar por igual a una persona por emitir cheques sin fondo que aquel</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>a) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible, <del>e con provisión inferior al importe del cheque</del>, será sancionada con pena de seis (6) meses a dos (2) años, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>b) La disposición o retiro total <del>e parcial</del> de los fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de <del>un (1)</del> a cuatro (4) años de prisión, con multa del duplo de la suma no cubierta e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>c) La emisión de un cheque con la debida provisión de fondos y la posterior orden al librado, sin causa justificada, de no realizar el pago será sancionada con pena de seis (6) meses a tres (3) años de</p>	<p>a) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible; que será sancionada con pena de seis (6) meses a dos (2) años de <u>prisión</u>, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión de inhabilitación para el uso de Cuentas de cheques.</p> <p>b) La disposición o retiro total de la provisión de fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad; que será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de <u>seis (6) meses</u> a cuatro (4) años de prisión, con multa del duplo de la suma no cubierta e inhabilitación para el uso de Cuentas de cheques, <u>según lo establezca reglamentariamente la Junta Monetaria</u></p>	<p>que incurre en el delito de falsificación.</p> <p><b>Artículo 38, literal b).-</b> En lo que respecta a la inhabilitación para el uso de cuentas de cheques, sostenemos que esto debe ser materia reglamentaria ya que no debe de ser responsabilidad de los Bancos el imponer penas que colidan con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Corresponde pues al ente regulador establecer los parámetros dentro de los cuales las entidades de intermediación financiera pueden hacer sus negocios y terminar las relaciones con este tipo de clientes.</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>prisión, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>d) El endosar un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque; que será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, una multa no inferior a la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p><del>e) — La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores; que será sancionada con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multas no menores del duplo de la falta de fondos o provisión, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</del></p>	<p>Eliminar literal e)</p>	<p><b>Artículo 38, literal e).</b>- En adición al comentario anterior sobre la inhabilitación, es preciso señalar que el texto contempla que las actuaciones que realicen los administradores de una sociedad o empresa al emitir cheques sin fondos, tendrán como consecuencia su inhabilitación personal. Entendemos que esta sanción no procede por aplicación del principio constitucional de que nadie puede ser responsable del hecho penal de otro y si bien los administradores son los representantes de las sociedades o empresas, desde el punto de vista estrictamente legal se trata de personas jurídicamente distintas e independientes.</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

<b>PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL</b>	<b>PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES DE ABA</b>
<p>En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse hasta el triple de la suma no cubierta por la falta o insuficiencia de la provisión, y la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito a los fines de establecer la reincidencia.</p> <p>Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes por un periodo igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.</p> <p>Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la</p>		

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.</p> <p>La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques.</b></p>		

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como delitos de acción penal.</p> <p>a) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; que será sancionada con pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>b) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado; que será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión, multa equivalente a dos (2) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>c) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión, multas equivalentes a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de</p>		<p><b>Artículo 39, literales c) y d).-</b> La redacción presentada prevé la creación de varios tipos penales, es decir, se modifica al Código Penal al establecer un nuevo tipo penal, cuando esta ley no modifica al Código Penal. Consideramos que lo más correcto es asimilar al delito de Estafa contemplado en el Artículo 405 del Código Penal con todas sus características. Aunque advertimos que la pena es mayor, los elementos</p>



**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>cheques.</p> <p>d) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.</p> <p>Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas de cheque por un período igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.</p> <p>Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>		<p>constitutivos de la estafa son idénticos, por lo que no existe la necesidad de crear una nueva infracción denominada por ejemplo "Falsificación de Cheques por herederos o sucesores.</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

<b>PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL</b>	<b>PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES DE ABA</b>
<p>En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse multas de hasta cinco (5) veces el monto del cheque, y la inhabilitación para el uso de cuentas de cheques por un período de diez (10) años. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán iguales cuando se trate de establecer la reincidencia del imputado.</p> <p>En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.</p> <p>La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a</p>		

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio, los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.</p> <p><del><b>ARTÍCULO 40.- Medidas de Coerción.</b> Cuando a los imputados de incurrir en las conductas tipificadas por la presente ley se le imponga la prisión preventiva, esa medida de coerción sólo podrá ser modificada si se impone una garantía económica equivalente al duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o por el duplo del monto de la provisión dejada de cubrir en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.</del></p> <p><del>Quando se imponga como medida de coerción una garantía económica, la misma deberá consistir en el duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o en el</del></p>	<p>Eliminar artículo 40</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Esta disposición colida con la contenida en el Artículo 40.9 de la Constitución. Además la redacción propuesta desnaturaliza la esencia que tienen por objeto las medidas de coerción, que es asegurar la presencia del imputado al proceso, es decir que éste no vaya a evadir la autoridad, no así, la búsqueda del resarcimiento a la víctima o la imposición de una pena anticipada, sino que éstas son cuestiones que serán dilucidadas en otra etapa del proceso. Que al pretenderse sujetar la procedencia de la variación o no de la medida de coerción de prisión preventiva, al pago del importe del cheque sin fondo, implica en sí la imposición de una pena anticipada, pues en esa etapa aún no se ha celebrado un juicio donde se haya</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p><del>monto de la provisión dejada de cubrir, en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 41.- Cancelación de cuenta de cheque por inhabilitación.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán <del>cancelar inmediatamente</del> las cuentas de cheque de las personas cuya inhabilitación, <del>para el uso de las mismas, haya sido pronunciada mediante sentencia definitiva o como medida impuesta en ocasión de la suspensión condicional de un procedimiento penal o de una suspensión condicional de una pena impuesta.</del></p> <p>Durante el período por el cual se mantenga la inhabilitación, las entidades de intermediación financiera no podrán abrir cuentas de cheque a favor de la persona inhabilitada ni autorizar el registro de una persona física inhabilitada</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.- Cierre de cuenta de cheque por inhabilitación.</b> Las entidades de intermediación financiera deberán <u>cerrar</u> las cuentas de cheques de las personas cuya inhabilitación, <u>haya dispuesto la Superintendencia de Bancos</u></p> <p>Durante el periodo por el cual se mantenga la inhabilitación, las entidades de intermediación financiera no podrán abrir cuentas de cheques a favor de la persona inhabilitada ni autorizar el registro de una persona</p>	<p>demostrado la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Advertimos que esto abre una brecha y deja desprotegidas a las personas que son objeto de persecuciones penales por supuestos cheques sin fondos que son llevados a la jurisdicción penal por estos mismos cheques falsos.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> Modificar para que la inhabilitación se produzca por disposición de la SIB.</p> <p><b>Artículo 41, Párrafo 1.-</b> Reiteramos lo indicado en el Artículo 38, literal e), en cuanto a que las actuaciones que realicen los administradores de una sociedad o empresa, son por cuenta de dicha entidad y por ende no procedería el</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>como persona facultada para emitir cheques a nombre de otra, de una sociedad comercial o de una empresa de responsabilidad limitada.</p> <p><del>Las entidades de intermediación financiera deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los nombres y generales de las personas cuyas cuentas han sido cerradas por las causas contempladas en los artículos 38 y 39 de la presente ley.</del></p> <p><del>Este reporte deberá ser presentado en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación recibida del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o del interesado, por los medios que establezca reglamentariamente la Junta Monetaria.</del></p> <p><del>En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de un millón (RD\$1,000,000.00) a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos.</del></p>	<p>física inhabilitada como persona facultada para emitir cheques a nombre de otra, de una sociedad comercial o de una empresa de responsabilidad limitada.</p> <p>Eliminar</p> <p>Eliminar</p> <p>Eliminar</p>	<p>castigarles con la inhabilitación personal, pues se trata de personas jurídicamente distintas e independientes.</p> <p><b>Artículo 41, Párrafo 3.-</b> Aunque se solicita la eliminación del envío del reporte, no se tiene objeción al mismo, pero que el reporte se incluya en el envío mensual que hace el área de Cumplimiento de las cuentas cerradas.</p> <p><b>Artículo 41, Párrafos 4 y 5.-</b> El régimen sancionar previsto resulta excesivo, toda vez que al amparo de la Ley Monetaria y Financiera existe un Reglamento de Sanciones, por lo que por una vía distinta no pueden contemplarse sanciones a cargo de las entidades de intermediación financiera. Asimismo, señalamos que las sanciones propuestas sobrepasan lo</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p><del>La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3), literal a) del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.</del></p> <p>El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.</p> <p><del><b>ARTÍCULO 42. Del cierre de cuenta de cheques.-</b> Las entidades de intermediación financiera deberán cerrar la cuenta de cheques del librador que haya librado seis (6) cheques, en el transcurso de doce (12) meses o de tres (3) cheques en el transcurso de un (1) mes, sin la debida provisión de fondos. En estos casos, la entidad de intermediación financiera librada estará en la obligación de notificar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles, los nombres y generales de la persona cuya cuenta ha sido cerrada por esta causa.</del></p>	<p>Eliminar Artículo 42</p>	<p>dispuesto en el reglamento el cual establece para las infracciones leves multas de hasta RD\$200,000, por lo que la suma de un millón de pesos resulta exorbitante además de improcedente por lo ya señalado.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Se solicita eliminar este artículo pues somos de opinión que las pautas para el cierre de las Cuentas de Cheques, debe ser materia reglamentaria ya que los bancos no pueden imponer penas que colidan con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Corresponde pues el ente regulador esta establecer los parámetros dentro de los cuales las EIF pueden hacer sus negocios. Es importante recordar que esa información contempla el secreto bancario del artículo 56 b), por lo que la instrucción de revelar una información que posteriormente será compartida con las demás entidades del sector, debe ser</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p><del>El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán, en un plazo de dos (2) días hábiles, notificar a las demás entidades del sistema, por los medios que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.</del></p> <p><del>Las entidades de intermediación financiera no podrán abrir una cuenta corriente al librador a quien le hayan cerrado una cuenta por los motivos indicados en el párrafo anterior, durante el período de un (1) año.</del></p> <p><del>El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.</del></p> <p><del>En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).</del></p> <p><del>La falta de reporte del cierre constituye</del></p>		<p>objeto de autorización y regulación de la autoridad monetaria y financiera.</p> <p><b>Artículo 42, Párrafos 4 y 5.-</b> El régimen cuando al régimen sancionador, hacemos la misma observación que en el Artículo 41, Párrafos 4 y 5, en el sentido de que el mismo resulta excesivo, toda vez que al amparo de la Ley Monetaria y Financiera existe un Reglamento de Sanciones, por lo que por una vía distinta no pueden contemplarse sanciones a cargo de las entidades de intermediación financiera.</p>

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p><del>una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3) del literal a) del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 43. Del Destino e Indexación.</b> Los montos de las sanciones indicados en los artículos 41 y 42 de la presente Ley, deberán ser indexados anualmente, de manera reglamentaria, por la Junta Monetaria.</p> <p>El importe por concepto de sanciones aplicadas deberá ser remitido por la Superintendencia de Bancos al Banco Central e ingresará al Fondo de Contingencia previsto en el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.</p> <p align="center"><b>CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44.- Inicio de los plazos.</b> Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual</p>	<p align="center">Se introduce este nuevo artículo</p>	<p>Asimismo, señalamos que las sanciones propuestas sobrepasan lo dispuesto en el reglamento el cual establece para las infracciones leves multas de hasta RD\$200,000, por lo que la suma de un millón de pesos resulta exorbitante además de improcedente por lo ya señalado.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Por las razones indicadas en los artículos 41, párrafos 4 y 5 y 42, párrafos 4 y 5, entendemos que esto ya está regulado en el Reglamento de Sanciones.</p>



**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p>comienzan, sino que corren a partir del día siguiente. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.</p> <p><b>ARTÍCULO 45. Horario válido para el Protesto.</b> La presentación y el protesto del cheque sólo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Cuando el último día del plazo acordado por esta ley para la presentación al pago del cheque y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración de dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.</p> <p><b>ARTÍCULO 46. Del efecto de la entrega del cheque.</b> La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, o cambiado por un cheque de administración por el librado.</p>		

**OBSERVACIONES DE LA ABA AL ANTEPROYECTO DE REFORMA  
DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854, del 30 de Abril de 1951.**

**FECHA: 04/10/2011**

PROYECTO ANTE EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA MODIFICATORIA DE ABA ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE CHEQUES NO. 2854O NACIONAL	OBSERVACIONES DE ABA
<p><del>ARTÍCULO 47. De las medidas conservatorias. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes del librador y del endosante.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 48. Potestad Reglamentaria de la Junta Monetaria.-</b> La Junta Monetaria reglamentará todo lo concerniente a los aspectos relacionados con la administración, uso y procesamiento del cheque, y cualquier otra disposición relativa a este instrumento de pago.</p> <p><b>ARTÍCULO 49.</b> La presente ley deroga y sustituye la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.</b> La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación.</p> <p><b>Dada.....</b></p>	<p>Eliminar artículo</p>	<p>Artículo 47.- Se trata de medidas de derecho común por lo que no advertimos su pertinencia en este texto..</p>